



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-496/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTES DENUNCIADAS:** BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUÍZ Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** FABIOLA JUDITH ESPINA  
REYES

**COLABORARON:** CÉSAR OMAR MORALES  
SUÁREZ Y MÓNICA ANDREA ESPINA  
AMARO

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, la difusión de propaganda electoral en periodo de intercampaña, la vulneración al principio de equidad en la contienda y el beneficio indebido atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional

---

<sup>1</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México” consistente en la falta al deber de cuidado.

GLOSARIO	
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/ Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y corazón por México” integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Morena/denunciante</b>	Partido político Morena
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE/ autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## SENTENCIA

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-496/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

## ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio hubo elecciones en las que se renovó, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal y local, así como senadurías<sup>2</sup>, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
-----------------------	-------------------------	--------------------	-------------------

<sup>2</sup> Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-496/2024

Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
20/11/2023 al 18/01/2024	19/01/2024 al 29/02/2024	1/03/2024 al 29/05/2024	02/06/2024

2. **2. Queja<sup>3</sup>.** El diecinueve de febrero MORENA mediante su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó queja contra Xóchitl Gálvez y PAN, PRI y PRD por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano y actos anticipados de campaña, así como a los partidos referidos, por la supuesta falta al deber de cuidado.
3. Lo anterior derivado de la presunta colocación de propaganda en apoyo a la denunciada, durante el periodo de intercampana, lo que, a decir del denunciante, genera una afectación al principio de equidad en la contienda. Por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares con el fin de que dicho material denunciado fuera retirado.
4. **3. Registro, desechamiento y escisión de diversos hechos, así como reserva de admisión y emplazamiento<sup>4</sup>.** El veinte de febrero, la autoridad instructora registró la queja bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/215/PEF/606/2024**, posteriormente procedió a escindir respecto a diversos hechos denunciados al encontrar que no era la autoridad competente para conocerlos.
5. Además, se dictó la incompetencia y remisión de las constancias al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en lo relacionado con la pinta de bardas a favor de un aspirante a la gubernatura de Veracruz, así como la escisión respecto de la propaganda fija a favor de Xóchitl Gálvez.

<sup>3</sup> Fojas 01 a 193 del cuaderno accesorio único.

<sup>4</sup> Fojas 194 a 333 del cuaderno accesorio único.



6. Así como la escisión por lo que respecta a la propaganda fija a favor de Xóchitl Gálvez (un espectacular) en un procedimiento diverso sustanciado por la UTCE
7. Por otro lado, acordó desechar de plano respecto a diverso material denunciado, al determinar que la parte denunciante no aportó elementos suficientes que le permitieran realizar las investigaciones correspondientes.
8. Finalmente reservó la admisión, emplazamiento y pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, y realizó diligencias de investigación preliminares.
9. **4. Desechamiento de plano respecto a diverso material denunciado<sup>5</sup>.** El ocho de marzo, posterior a haber realizado diversas diligencias de investigación la autoridad instructora determinó desechar de plano respecto a diverso material denunciado, toda vez que no le fue posible certificar su existencia y contenido.
10. **5. Admisión<sup>6</sup>.** Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, la UTCE admitió a trámite el procedimiento y remitió una propuesta de acuerdo de Medidas Cautelares a la Comisión de Quejas.
11. **6. Acuerdo de medidas cautelares.** El veintidós de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo **ACQyD-INE-120/2024** mediante el cual determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito de queja, toda vez que observó que se estaba en la presencia de hechos irreparables<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Fojas 448 a 464 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Fojas 485 a 493 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Acuerdo que fue confirmado en la sentencia dictada en el SUP-REP-285/2024.



12. **7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**<sup>8</sup>. El dos de agosto, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual, tuvo verificativo el nueve siguiente. Y en su oportunidad, remitió el expediente a esta Sala Especializada.
13. **8. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **9. Turno y radicación.** El dieciocho de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-496/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien, con posterioridad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en donde se denuncian las infracciones de actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad en la contienda, beneficio indebido y difusión de propaganda electoral en periodo de intercampaña, atribuibles a Xóchitl Gálvez y al PAN, PRI y PRD en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, así como falta al deber de cuidado de los partidos referidos.

---

8 Fojas 710 a 720 del cuaderno accesorio único.



16. Así, estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal, en virtud de que podrían tener un impacto en el actual proceso electoral para elegir al titular de la Presidencia de la República, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>9</sup>, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso a) y e)<sup>10</sup>, 445, incisos a) y f)<sup>11</sup>; y 470, párrafo 1 inciso c)<sup>12</sup>, de la Ley Electoral, así como en los diversos 173<sup>13</sup>, primer párrafo, y 176, último párrafo<sup>14</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 8/2016 de rubro: “COMPETENCIA. EL

<sup>9</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.  
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>10</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

<sup>11</sup> **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>12</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

<sup>13</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>14</sup> **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”.

## **SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES**

### **I. Parte denunciada**

#### **MORENA**

17. a. A partir del diecisiete de febrero en la Ciudad de México se ha localizado propaganda de campaña de Xóchitl Gálvez en diferentes puntos de la Ciudad de México.
18. b. En la colocación de lonas y la pinta de bardas se aprecia que existe una línea discursiva dirigida a fijar el posicionamiento en nombre Xóchitl Gálvez como candidata a la Presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México frente a la ciudadanía, también resalta el hecho de que dicha propaganda fue encontrada durante el periodo de intercampaña, por lo que afirma que se está en presencia de actos anticipados de campaña, ya que se cumplen los tres elementos.

### **II. Partes denunciadas.**

#### **Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD:**

19. a. Señalan desconocer cualquier información relacionada con la propaganda denunciada y afirman no haber contratado, ordenado, pactado, organizado, solicitado, ni colocado esta.

## **TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS**

### **1. Medios de prueba.**

**a) Pruebas aportadas por la denunciante:**

- - **Técnica:** Consistente en las direcciones en las cuales se localizaba la propaganda denunciada, así como fotografías de la misma.

**b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas:**

20. -**Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.**

21. -**Instrumental de actuaciones.**

22. **c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

23. -**Documentales públicas:**

- Acta circunstanciada INE/OE/CM/JDE-10/001/2024<sup>15</sup> de veinticuatro de febrero, mediante la cual la autoridad certificó la **inexistencia** de propaganda denunciada.
- Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/12/CIRC/01/2024<sup>16</sup> de veinticuatro de febrero, mediante la cual la autoridad certificó la **inexistencia** de propaganda denunciada.
- Acta circunstanciada INE/OE/JD/CM/15/CIRC/001/2024<sup>17</sup> de veinticuatro de febrero, mediante la cual la autoridad certificó la **inexistencia** de propaganda denunciada.
- Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-07/001/2024<sup>18</sup> de veintitrés de febrero, mediante la cual se certificó la **existencia** y contenido de una barda denunciada.

---

<sup>15</sup> Fojas 420 a 423 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Fojas 428 a 432 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Fojas 433 a 435 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Fojas 437 a 439 del cuaderno accesorio único.



- Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-08/CIRC/001/2024<sup>19</sup> de veintitrés de febrero, mediante la cual se certificó la **existencia** y contenido de tres lonas.
- Constancia de hechos en funciones de Oficialía Electoral<sup>20</sup>, emitida por la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México de veintitrés de febrero, mediante la cual la autoridad certificó la **inexistencia** de propaganda denunciada.
- Acta circunstanciada INE/OE/13JDE-VER/CIRC/01/2024<sup>21</sup> de veintitrés de febrero, mediante la cual se certifica la **existencia** y contenido de una barda denunciada.
- Acta circunstanciada INE/OE/HGO/JDE-04/010/2024<sup>22</sup> de veintiocho de febrero, mediante la cual se certifica la **existencia** y contenido de cuatro bardas denunciada.
- Escrito de respuesta a los requerimientos formulados por la UTCE por parte de la Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli<sup>23</sup>, mediante el cual afirma no contar con la información solicitada.
- Escrito del encargado de la oficina municipal de catastro del Ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz<sup>24</sup>, al que adjunta el nombre de la persona propietaria del domicilio en el que se encontró propaganda denunciada.
- Escrito de la directora de obras públicas de la administración pública del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo<sup>25</sup>, mediante el cual

<sup>19</sup> Fojas 440 a 444 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Fojas 440 a 447 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Fojas 471 a 477 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> Fojas 479 a 480 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Fojas 596 a 597 del cuaderno accesorio único.

<sup>24</sup> Fojas 622 a 623 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> Fojas 628 a 637 del cuaderno accesorio único.

remite los nombres de las personas propietarias de los domicilios en los que se encontró propaganda denunciada.

- Oficio INE/UTF/DG/DPN/19415/2024<sup>26</sup> de quince de mayo, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante la cual informa su imposibilidad de brindar información respecto a la propaganda denunciada.
- Acta circunstanciada INE/OE/13JDE-VER/CIRC/01/2024<sup>27</sup> de veintitrés de febrero, mediante la cual la autoridad recabo testimoniales respecto a la propaganda denunciada, sin encontrar mayor información al respecto.
- Acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-08/CIRC/007/2024<sup>28</sup> de diez de julio, mediante la cual la autoridad recabo testimoniales respecto a la propaganda denunciada, a lo que todas las personas entrevistadas afirmaron que les regalaron las lonas y que solo las colocaron durante el periodo de campaña.
- Acta circunstanciada INE/OE/HDG/JDE-04/21/2024<sup>29</sup>, mediante la cual la autoridad recabo testimoniales respecto a la propaganda denunciada, sin encontrar mayor información al respecto.
- Atracción de constancias del convenio de coalición firmado por los partidos político PAN, PRI y PRD, para formar la coalición “Fuerza y corazón por México”<sup>30</sup>:

24. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el

<sup>26</sup> Fojas 661 a 665 del cuaderno accesorio único.

<sup>27</sup> Fojas 685 a 691 del cuaderno accesorio único.

<sup>28</sup> Fojas 693 a 703 del cuaderno accesorio único.

<sup>29</sup> Fojas 706 a 709 del cuaderno accesorio único.

<sup>30</sup> Fojas 848 a 898 del cuaderno accesorio único.

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

25. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
26. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
27. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
28. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
  29. **I.** Xóchitl Gálvez fue candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
  30. **II.** La autoridad instructora certificó la existencia y contenido de nueve de los materiales denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-496/2024

Num.	Imagen	Ubicación
1		Av. Eucaliptos núm. 36, col. Izcalli del Valle, Buenavista, Estado de México
2		calle Valle de las Flores núm. 63, col. Izcalli del Valle, Buenavista, CP 54945, Estado de México.
3		calle Valle del Cedro, col. Izcalli del Valle, Buenavista, Estado de México.
4		Avenida Jorge Jiménez Cantú, esquina Avenida Norte 1, Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli, CP 54743, Estado de México.
5		Calle Juárez, colonia Centro, Tulancingo de Bravo, Hidalgo
6		Calle Jacarandas número 100, colonia la Morena Secc, entre Carretera México- Tuxpan calle Tuxpan, colonia San José Caltengo, CP 43626, Tulancingo de Bravo, Hidalgo



Num.	Imagen	Ubicación
7		Calle Prolongación Luis M Ponce, entre carretera México-Tuxpan y calle Tuxpan, colonia San José Caltengo, CP 43626, Tulancingo de Bravo, Hidalgo
8		Calle Sánchez Loyo núm. 102, Moreno, CP 94970, Paso del Macho, Veracruz. Coordenadas 18.971495, -96.722938
9		Calle s/n, s/n, colonia La morena, colonia Hidalgo, Tulancingo de Bravo, Hidalgo

#### CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

##### I. Actos anticipados de campaña, así como vulneración al principio de equidad en la contienda

31. La Ley Electoral señala en su artículo 3, párrafo 1, incisos a), que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
32. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la



difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

33. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
34. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
35. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



36. Por otra parte, la Sala Superior señaló que la intercampaña<sup>31</sup> es el periodo que comprende del día siguiente al que terminan las precampañas al día previo al inicio de las campañas y que su propósito es poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan las diferencias sobre la selección interna de las candidaturas a elección popular<sup>32</sup>.
37. Durante esta etapa, los partidos políticos tienen derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, sin embargo, los promocionales deben ser de **contenido genérico**, es decir, de carácter informativo<sup>33</sup>.
38. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
39. En cuanto a esta clase de actos, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real

---

<sup>31</sup> Véase SUP-REP-31/2016.

<sup>32</sup> Véase SUP-REP-109/2015.

<sup>33</sup> Artículo 32, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.<sup>34</sup>

40. En cuanto a su análisis, la Sala Superior<sup>35</sup> determinó que es necesaria la acreditación de tres distintos elementos que componen esta clase de conductas, y que basta con que uno de éstos no se cumpla para desestimar la existencia del ilícito.
41. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
42. La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos SUP-REP-259/2021.
43. Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>35</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

44. En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.
45. Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante -partido político-, debe analizarse si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda<sup>36</sup>.
46. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.
47. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) y b), establece con claridad lo siguiente:

***Actos Anticipados de Campaña:*** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la

---

<sup>36</sup> SUP-REP-108/2023.



*etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”*

48. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
49. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general<sup>37</sup>.
50. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

<sup>38</sup> De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral



51. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,<sup>39</sup> o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
52. Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.
53. En ese sentido, si el mensaje no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, pero si existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, se desvirtúa dicha presunción, de acuerdo con el SUP-REP-822/2022.
54. Lo anterior, con la finalidad de restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se

---

de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>39</sup> Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.



advierten expresiones que manifiesta e indubitadamente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya sea que se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018.

55. En segundo lugar, debe analizarse que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.
56. Como tercer punto, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.
57. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS

**VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**

58. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción<sup>40</sup>.
59. Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto<sup>41</sup>.
60. Ahora bien, de la propaganda denunciada se advierte lo siguiente:

Num.	Imagen
1	
<p>Lona en colores rosa y blanco, con la imagen de Xóchitl Gálvez, la frase #fuerzaROSA y el nombre de "Frente Cívico Nacional"</p>	

<sup>40</sup> SUP-REP-700/2018.

<sup>41</sup> SUP-REP-132/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-496/2024

Num.	Imagen
2	
Lona en colores rosa y blanco, con la imagen de Xóchitl Gálvez, la frase #fuerzaROSA y el nombre de "Frente Cívico Nacional"	
3	
Lona en colores rosa y blanco, con la imagen de Xóchitl Gálvez, la frase #fuerzaROSA y el nombre de "Frente Cívico Nacional"	
4	
Barda blanca con la frase "CON TODO EL CORAZÓN", el nombre de Xóchitl y el logo de Informe Legislativo.	
5	
Barda pintada en fondo blanco, con letras negras y rojas "El PRI con Xóchitl", el logo del PRI y la imagen de una "X" sobre un corazón	
6	



Num.	Imagen
	Barda pintada con el nombre en letras rojas de Xóchitl y el logo del PRI adentro de un corazón.
7	
	Barda pintada con el nombre en letras rojas de Xóchitl, el logo del PRI y la imagen de una "X" sobre un corazón.
8	
	Barda pintada con el nombre de Xóchitl y la frase "Precandidata a Presidenta", los logos del PRI, PAN y PRD y la imagen de una "X" sobre un corazón.
9	
	Barda blanca con el nombre de Xóchitl en letras rojas y la imagen de una "X" sobre un corazón

61. Así, a fin de determinar si se actualizan las infracciones denunciadas, se analizará cada uno de los elementos señalados (temporal, personal y subjetivo), conforme a lo siguiente:
62. **Elemento temporal.** En relación con el elemento temporal, este órgano judicial estima que **sí se acredita**, pues la propaganda denunciada, estuvo colocada por lo menos a partir del día diecinueve de febrero, esto es, durante la intercampaña del actual proceso electoral federal, en el entendido de que la Sala Superior ha reconocido que este elemento puede denunciarse en cualquier momento, en este asunto, dado que aún no



iniciaban las campañas electorales, es viable la denuncia por cuanto hace al elemento temporal, pues el hecho de que se hayan denunciado actos anticipados de campaña fuera de ese periodo es lo que da razón de ser a la denuncia, para proteger la equidad en la contienda de que se lleven a cabo actos no permitidos fuera de los plazos establecidos para tal efecto, por lo que se tiene por acreditado dicho elemento<sup>42</sup>.

63. **Elemento personal.** Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, se estima que **se actualiza** respecto a Xóchitl Gálvez y PAN, PRI y PRD, ya que, si bien conforme al caudal probatorio no se tiene que hayan ordenado la colocación de la propaganda denunciada, si se acredita tal elemento respecto ya que es identificable su imagen y el logo de los partidos políticos en la propaganda denunciada.
64. **Elemento subjetivo.** En relación con el **elemento subjetivo**, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita**, ya que del análisis a las frases y elementos que se observan en la propaganda denunciada no se advierte que se solicite a la ciudadanía en general el llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral o que se presenten propuestas o plataformas electorales propias de la campañas electorales que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección presidencial, a favor de Xóchitl Gálvez.
65. Ahora bien, no obstante lo anterior, debemos tomar en cuenta que la propaganda denunciada fue colocada en el periodo de la intercampaña electoral y de su contenido **no se advierte que se solicite a la ciudadanía en general el llamado a votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral o que se presenten propuestas o plataformas electorales**

---

<sup>42</sup> Tesis XXVI/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.



**propias de la campañas electorales que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía en el proceso de elección presidencial, a favor de Xóchitl Gálvez.**

66. En ese sentido, se advierte que, aunque se mencione el nombre de Xóchitl Gálvez, tiene una lógica sin la posibilidad de hacer, como se dijo, un llamado expreso o mediante equivalentes funcionales de apoyo al voto a la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza electoral.
67. En ese sentido, como se puede apreciar, de la referida propaganda **no se advierte** que se realice un **llamado expreso al voto o alguna solicitud de apoyo** para obtener alguna candidatura en particular, **así como un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional**, ya que únicamente se advierte el nombre de Xóchitl y, en algunos casos, los logos de los partidos políticos, sin observar la exposición de una plataforma electoral, la imagen o referencia de algún partido político, un llamamiento al voto dirigido a una persona o partido político en particular.
68. Es decir, la sola mención de la frase “fuerzaROSA” y “CON TODO EL CORAZÓN”, así como la imagen de una “X” sobre un corazón no se puede interpretar en automático como un llamado al voto de manera directa o en una equivalencia funcional, ya que en la propaganda denunciada solamente se dio cuenta de uno de los nombres de Xóchitl Gálvez a la elección presidencial junto a un corazón con una “X” que incluso se puede referir a la inicial de su nombre, por tales razones es que se concluye que con los elementos gráficos y visuales que se pueden observar en la propaganda no se acredita la infracción denunciada.
69. Igualmente, si bien una de las bardas hace referencia a “Presidenta”, esto se puede entender que fue colocada en el periodo de precampaña, etapa



en la que, conforme a los criterios de este tribunal electoral, se puede difundir propaganda dirigida a los simpatizantes y/o militantes del mismo partido político con el propósito de dar a conocer sus propuestas, posicionar a las precandidaturas o bien propaganda genérica en donde se difunda ideología, principios, entre otros. Se cita lo anterior, porque se tiene que la barda hace referencia a la calidad de precandidata de la denunciada a la Presidencia de la República, cuestión que no implica un posicionamiento indebido, pues precisamente se trata de propaganda de precampaña, la cual, en su momento, fue colocada conforme a los parámetros de ese periodo del proceso electoral.

70. Además, el uso de la “X”, no se trata de una forma encubierta o equivalente de apoyo para llamar al voto en favor de Xóchitl Gálvez, pues no se advierte la existencia de otros elementos que nos lleve a considerar de manera incuestionable o unívoca que se trata de una alusión que, de forma subliminal o encubierta, busca incidir en la manera en que la ciudadanía vote por Xóchitl Gálvez, pues precisamente su nombre inicia con una X, así la representación gráfica “X”, en el caso concreto, puede tener múltiples o variadas interpretaciones, de acuerdo con el contexto en que se utiliza, incluso la Sala Superior señaló que no existe un derecho de uso exclusivo sobre el uso “X” para identificar a las diferentes fuerzas políticas.
71. Por tanto, al no advertir un llamado expreso al voto o alguna solicitud de apoyo para obtener alguna candidatura en particular, así como un llamado al voto en su vertiente de equivalencia funcional dentro de la propaganda denunciada, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Xóchitl Gálvez, así como al PAN, PRI y PRD, ya que no se advierte que las conductas señaladas tuvieran un impacto en etapa de precampañas e intercampañas que pudieran vulnerar la normativa electoral.



72. Esto, ya que no existe una vulneración al principio de equidad en la contienda, toda vez que la vulneración a la equidad en la contienda en el caso se alega como una consecuencia de la actualización de los actos anticipados de campaña denunciados.
73. Finalmente, en este caso tampoco se advierte la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, derivado de que, de autos únicamente se puede demostrar que las lonas se las obsequiaron a los vecinos durante el periodo de precampaña y además de que hay indicios de que dichas bardas fueron pintadas durante la precampaña, pues una de ellas identifica plenamente a la denunciada como precandidata a la Presidencia de la República, razón por la cual, más allá de que, durante el periodo de intercampaña se haya certificado la existencia de dicha propaganda, no existen elementos para determinar que fue durante ese periodo en el que se haya colocado la propaganda denunciada.
74. De ahí que no se observó vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral.

## **II. Beneficio indebido.**

75. El quejoso denunció que derivado de la colocación de propaganda de Xóchitl Gálvez durante la etapa de intercampaña los partidos políticos PRI, PAN y PRD obtuvieron un beneficio indebido.
76. Sin embargo, como se precisó, al no haberse actualizado la vulneración al principio de equidad en la contienda, así como los actos anticipados de campaña por parte de Xóchitl Gálvez, tampoco se advierte que esto hubiera deparado alguna ventaja en el marco del proceso electoral federal para la entonces precandidata denunciada y los partidos políticos que la

representaron; por lo que se determina la inexistencia del beneficio indebido.

### III. Falta al deber de cuidado.

77. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>43</sup>.
78. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político<sup>44</sup>.
79. Al respecto, derivado del sentido de la presente resolución, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Son inexistentes las infracciones denunciadas, por las consideraciones realizadas en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

---

<sup>43</sup> Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

<sup>44</sup> Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-496/2024**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.